

NORMATIVA REGULADORA DE "CESIONES EN PRECARIO (APROBADA POR LA COMISION MUNICIPAL DE GOBIERNO EN SESIÓN DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2000.

Se somete a consideración de la Comisión Municipal de Gobierno la siguiente normativa en orden regular las "cesiones de uso en régimen de precario", basada en los siguientes extremos:

I.- Exposición de Motivos

De forma paulatina y reiterada y sin regulación expresa, sino remitiéndose genéricamente a lo preceptuado al respecto en los art. 1740 y ss. del Código Civil vienen efectuándose cesiones de uso en precario de bienes inmuebles municipales.

A esta circunstancia se une la escasa disponibilidad de inmuebles frente al numeroso número de solicitudes al respecto.

Ante esta situación se estima por esta Sección procede efectuar una regulación detallada y expresa de este tipo de negocios jurídicos. A esta pretensión responde, en aplicación del régimen jurídico establecido en los arts. 1740 y ss. del Código Civil, la elaboración de la siguiente

NORMATIVA

II.- Requisitos para la presentación de cesiones de uso en precario.

- Ser persona física con un nivel de renta inferior al Salario mínimo interprofesional y acreditar (mediante informe social) circunstancias sociales que aconsejen la cesión interesada.
- Ser persona jurídica sin ánimo de lucro y acreditar su condición mediante documento público o inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones. A la acreditación de esta condición se acompañará informe justificativo (social u otro que corresponda) sobre la idoneidad de la cesión interesada.
- Si el cesionario precisare realizar obras de conservación, mantenimiento del bien cedido o adecuación de éste a los fines pretendidos presentará una memoria general cuya viabilidad será sometida a informe de los Servicios Técnicos Municipales.

III.- Condiciones del contrato y prerrogativas de la Administración.

- El cedente (la Administración Municipal) no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. **Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante o cedente (el Ayuntamiento) urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.**
- En el acuerdo de cesión se determinará el plazo máximo de duración de ésta y el destino específico de la misma, estando en todo caso a lo dispuesto en el art. 1.750 del Código Civil.

IV.- Obligaciones del cesionario.-

- El cesionario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios y extraordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.
- Si el cesionario destina el bien a un uso distinto de aquel para que se prestó, o le conserva en su poder por más tiempo del convenido el Ayuntamiento recuperará la plena disponibilidad sobre el mismo.
- El cesionario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.
- Todos los cesionarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en el art. 1740 y ss. del Código Civil.

No obstante, V.E. resolverá.